

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que a fojas 43 el reclamado Centro de Padres y Apoderados del Internado Barros Arana, alega que el reclamante no tiene la calidad de socio activo de la organización a la fecha de la elección, ni en el tiempo anterior a ésta, agregando que no tiene hijos en el establecimiento y por ende no ostenta la calidad de apoderado titular o suplente, y que conforme a los estatutos carece del derecho a participar, con derecho a voto, en las actividades del Centro de Padres y Apoderados, conforme a lo que señala el artículo 5º de los Estatutos de la entidad.

2º) Que a fojas 61 el reclamante evacuando el traslado señala que durante el año 2022 tenía la calidad de apoderado del alumno de Cuarto Medio G, Fabián Riquelme Sandoval, pero que la información resultó quemada en un incendio, logrando reconstituirse solo en septiembre de 2022, sin embargo, a mayo de esa anualidad, el Tricel tenía la información y por eso fue incluido como candidato.

3º) Que el artículo 5º de los Estatutos del Centro de Padres y Apoderados del Internado Barros Arana establece que los socios activos son aquellos que tengan hijos o pupilos en calidad de alumnos del establecimiento, agregándose en el artículo 8º letra d) que tienen derecho a participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales.

4º) Que solicitada la información a la Dirección del Internado Nacional Barros Arana, a fojas 66, la Directora informa que Yael Yougatt Enrique Yapur, no se encuentra registrado como apoderado del estudiante Fabián Riquelme Sandoval, y que se reconoce formalmente como tal a Laura del Carmen Sandoval. Agrega que la ficha oficial del estudiante contiene un anexo con el nombre de Yael Yougatt Enrique Yapur, documento que, según la Dirección del establecimiento educacional, no es ficha formal del colegio, está sin fecha, sin domicilio, sin teléfonos de contacto, sin firma legible, sin huella digital ni responsabilidad y deberes, sin profesión y no acompaña ni demuestra vínculo alguno con el estudiante.

5º) Que con los datos entregados por la Dirección, se puede establecer que el reclamante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 5º de los Estatutos para ser considerado como socio activo del Centro de Padres, única calidad que le permite el ejercicio de la acción incoada en autos, motivo por el cual este Tribunal estima que carece de legitimidad activa.



Con lo relacionado y normas estatutarias mencionadas, **se declara inadmisibile** la reclamación intentada a fojas 1, por don Yael Yougatt Enrique Yapur Yao.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol N°111-2022.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Daniel Darrigrande Osorio y Cristián Peña y Lillo Delaunoy. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 111-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 27 de abril de 2023.



B1BCB846-8EF5-4F61-8C77-EC636351FB39

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.